

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
NULIDAD DE MATRIMONIO (GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE
JUICIO)

Ante el M. I. Sr. D. Néstor Daniel Villa

Sentencia de 21 de diciembre de 1989*

SUMARIO:

I. Los hechos: 1. Nupcias, infeliz convivencia y prole habida. 2-3. Sentencias de primera y segunda instancia de Chile, y designación del Tribunal Nacional de Apelación de Argentina para la tercera instancia. II. El derecho: 4. Reducción del dubio. 5-7. Defecto de discreción y uso de razón. 8-12. La discreción de juicio y su defecto. 13-19. Discreción de juicio y capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 20. El amor conyugal. 21-23. Matrimonio válido y nulo. 24-26. Defecto de madurez que impide la existencia del matrimonio. III. El derecho en los hechos. 27-30. Condición del actor y actitud del defensor del vínculo de primera instancia. 31-33. Actuaciones en segunda instancia. 34-35. La causa en tercera instancia. 36-44. Es notoria la falta de discreción de juicio del actor: declaración de los esposos y de los testigos. 45-48. Pericias. Decisión del tribunal.

I. LOS HECHOS

1. V. (actor), en un viaje conoció a M. (convenida), en el año 1962. La simpatía se transformó en interés marital y se casaron el 29 de julio de 1967, en la Iglesia Parroquial de «Nuestra Señora de Lourdes» de C1. El actor padeció desde la pri-

* Con esta sentencia del Tribunal Eclesiástico Nacional de la República Argentina damos cumplimiento al deseo, acariciado desde siempre, de que nuestra Revista pueda servir también de vehículo para dar a conocer algunas sentencias de los tribunales eclesiásticos de las demás naciones de lengua castellana. En el presente caso se trata de una causa conocida en dos instancias, con sentencias disconformes, por los tribunales eclesiásticos de Chile. En tercera instancia se solicita de la Signatura Apostólica que pueda conocer un tribunal chileno, y el Supremo Tribunal designó como tribunal de tercer grado al Tribunal Eclesiástico Nacional de la Argentina. La causa es un caso claro, y también penoso, de defecto de discreción de juicio por parte del varón.

merísima infancia diversos males que afectaron su físico y también su psiquismo aunque su coeficiente intelectual es satisfactorio. La convenida proviene de una familia con una relación hartamente deficitaria entre sus componentes, una juventud turbulenta a causa de lo recién señalado y un desmesurado afán de independencia. El noviazgo estuvo signado por el luto por la muerte de la madre del actor. La convivencia matrimonial fue infeliz desde el comienzo. Y distanciándose cada vez más, se separaron definitivamente en el año 1981. No obstante todo ello nació un hijo.

2. En marzo de 1984 el actor presentó demanda de nulidad ante el Venerable Tribunal Eclesiástico de C2 (Primera Instancia) y, al recibir Sentencia desfavorable, por medio de su letrado, apeló al Venerable Tribunal Nacional de Apelación de Chile adjuntando dos pericias: Psiquiátrica y psicológica. Este Tribunal de Apelación aceptó como suficientemente probatorias las pericias y efectuó una relectura más favorable de las declaraciones testimoniales de la Primera Instancia llegando así a la Sentencia «Pro Nullitate». El Dubio propuesto en la Primera Instancia constó de dos causales: a) «Incapacitas assumendi onera» por causa de naturaleza psíquica en la convenida; b) «grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar» por parte del actor. En la Segunda Instancia el Dubio fue limitado a la segunda causal apuntada. La Sentencia afirmativa fue suscrita el 17 de junio de 1987.

3. La parte actora apeló, por medio del Exmo. Señor Arzobispo de Santiago de Chile, solicitando del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica la remisión del caso a un Tribunal Chileno para que entendiera en Tercera Instancia y dictara Sentencia definitiva. El pedido fue aceptado pero se indicó como Tribunal de Tercera Instancia al Venerable Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación en Argentina.

II. EL DERECHO

4. El CIC en los cc. 1628.1640 dicta normas concretas para la apelación. El c. 1634.1 exige la indicación de las razones por las que se apela. En el caso, para la Tercera Instancia, estas indicaciones no existen ni tampoco nuevos motivos (c. 1639.1). Razón por la que este Tribunal circunscribió el DUBIO a la causal del c. 1095.2.

5. C. 1095.2: esta causal que ha hecho correr ríos de tinta, es necesario precisarla circunscribiéndola en los lineamientos fundamentales a los que la llevó la doctrina y la jurisprudencia rotal, por los que incluyese en ella toda hipótesis de falta de consentimiento, desde la falta del uso de razón hasta la falta de capacidad para asumir las obligaciones conyugales.

6. Pero técnicamente el grave defecto de discreción de juicio es una causal diferenciada tanto del problema de insuficiente uso de razón, como de la impotencia moral y psicológica. De hecho, la jurisprudencia canónica del pasado, hasta

entrado el siglo XX, sólo exigía en relación a las enfermedades mentales el grado reducido del uso de la razón como criterio incapacitante. Santo Tomás de Aquino (*In IV Sent.* d. 34.q.1 a 4; d 27 q.2 a 2 y Suppl. q.43 ad 2; q 58 a. 5 ad 1) y Sánchez (*De Sancto Matrimonii Sacramento*, I disp. 8 n. 5 y 15; disp. 16 n. 16; VII Disp. 104 nn. 5, 21, 22, 27), como todos los autores siguientes exigieron para el matrimonio de los púberes no sólo el uso de razón y la aptitud para el acto conyugal, sino el grado suficiente de discreción «para obligarse o para comprender la fuerza del consentimiento matrimonial».

7. La jurisprudencia rotal (c. Sabbatani, 24.2.61) sublimando los criterios muy estáticos del uso de la razón y de la capacidad deliberativa suficiente, para poder pecar mortalmente, acepta un criterio más dinámico: la discreción de juicio proporcionada al matrimonio. Lo conflictivo se dará entre juristas para precisar los límites propios de dicha discreción con una conclusión que apela a la aplicación de criterios analógicos relativos a la responsabilidad penal que se tiene en la edad canónica para contrar matrimonio» (c. Felici 3. 12.67).

8. En jurisprudencia, la discreción se refiere al entendimiento y a la voluntad: una evaluación madura y una libre elección. La discreción supone discernimiento (facultad crítica de juzgar y razonar que son el segundo y tercer grados de la función propia del entendimiento y prudencia fundamental: el buen consejo, una visión penetrante, el sentido de la situación real, deliberación, previsión, circunspección, evaluación, un juicio sano y un razonamiento claro). La persona ha de tener la capacidad de hacer a lo menos, una evaluación rudimentaria de la capacidad de ambos contrayentes y decidir libremente el establecimiento de una comunidad de vida perpetua y exclusiva, caracterizada por una fidelidad fundamental que se preocupa del otro y quiere comunicarse. La debida discreción supone algunas características generales y específicas: veracidad o apertura de sí mismo, aprecio del otro como persona, interés por el otro y tener la debida independencia de uno mismo que consiste en la confianza de sí, sin apoyarse demasiado en otras personas o en otras cosas.

9. La causal apunta al grado de madurez personal que permite discernir debidamente para comprometerse a los derechos y deberes esenciales del matrimonio y no tanto a la riqueza o perfección cognoscitiva o intelectual.

10. Grave defecto en la discreción de juicio es un concepto jurídico. No es anomalía psíquica. A lo más, esta última podría según los casos ser causa de ese grave defecto en la discreción de juicio. La madurez psicológica es un requisito previo para que la facultad crítica deba considerar el matrimonio como una comunión de toda la vida para el bien de los cónyuges, la procreación y educación de la prole. Las disposiciones naturales de una persona, su cultura, edad, vida social, salud o falta de salud, todo esto afecta su facultad crítica. Esta facultad capacita a la persona para poner todo en una vista de conjunto, distinguir, dividir y discernir todos los factores del matrimonio. Y el resultado es un juicio práctico de casarse o no casarse.

11. Un acto humano que no es prudente, sabio, juicioso, no es humano. El acto humano es el acto característico de la persona y el juicio y el razonamiento son

propios del hombre. El quitar énfasis y el diluir el acto del consentimiento sería contrario a las enseñanzas de Pablo VI (discurso a la SRR 9-II-1976).

12. «En estos tiempos, por haberse logrado una mayor ciencia y conocimiento de la intimidad del hombre y también una más clara idea de la naturaleza del pacto conyugal, que el Concilio Vaticano II enseñó con gran autoridad para toda la Iglesia, con frecuencia se proponen motivos de nulidad antes desacostumbrados, al menos en la redacción concreta que ahora se les da. Así, sobre todo, suele hacerse poniendo de relieve la naturaleza esencialmente personal del matrimonio sagrado, como puede observarse en la más amplia consideración del llamado «objeto» del consentimiento conyugal, al que se incorpora la comunión de vida (cf. una c. Anné de 25 de febrero de 1969, n. 18); o también por la radical incapacidad demostrada por el hecho de que las partes no puedan establecer una relación interpersonal (cf. una c. infrascrito Ponente, de 5 de abril de 1973); también bajo este aspecto se hace cada día más común la interpretación de considerar la persona del hombre más en aquellas cualidades que cada parte estima subjetivamente en la otra, que en la identidad física objetiva (cf. una c. Canals, de 21 de abril de 1970).

Como quiera que todos estos aspectos son bastante recientes y no aceptamos unánimemente siempre, se requiere con razón una exposición cuidadosa de los principios y también la demostración de los hechos en las pruebas, para que no vaya a suceder que se perturbe, oscurecida por confusionismos, una muy acertada evolución de nuestro derecho en ciencia y humanidad.

13. Tenemos que nuestra causa se propone por el capítulo de inmadurez: «inmadurez» que después se determina mejor como incapacidad de cumplir los deberes conyugales de la comunión de toda la vida en intimidad.

Para discernir después con mayor claridad los hechos sometidos a prueba, es útil definir el citado motivo con adecuadas precisiones.

14. Que al matrimonio corresponde una capacidad específica, adecuada y destinada al cumplimiento de los deberes conyugales, hace tiempo que se debe tener por comúnmente admitido en nuestra Jurisprudencia.

Este sería el sentido auténtico de aquel «mayor discernimiento», que Santo Tomás de Aquino (*Summ. Theol., Suppl.*, q. 43, art. 2, ad 2) requiere porque en el matrimonio hay que mirar hacia el futuro: hacia el futuro, por supuesto, de los derechos y obligaciones conyugales que son perpetuos.

Y no es extraño, por tanto, que desde las sentencias que trataban de «insania en materia conyugal» (cf. una c. Prior, de 10 de julio de 1909; SRRD, vol. I, 85 ss.), que parecen demasiado condicionadas por el deseo de situar el problema en el campo de las anomalías sexuales, hasta las más recientes, en las que se investiga con atención y se define como plenamente comprobada la ineptitud para juzgar rectamente o asumir con verdad los deberes conyugales (cf. una c. Anné, de 22 de julio de 1969), todas ellas se hayan considerado otros tantos ejemplos de causas legítimas de invalidez del vínculo conyugal.

15. Esta capacidad específica, a la luz del Concilio Vaticano II, se entiende hoy claramente que, abarcando todo a la vez, ha de comprender la habilidad para

realizar la íntima comunión de vida y amor conyugal. Es decir (para expresarnos de manera, tal vez, más adecuada a nuestro cometido), que el matrimonio que se conoce como matrimonio «in fieri» ha de estar presente cuanto se requiere para realizar el matrimonio llamado «in facto esse».

Y por eso, según la enseñanza del mismo Concilio, hemos de reconocer: «la íntima comunidad de vida y amor conyugal, establecida por el Creador y por Él mismo dotado de sus propias leyes, nace de la alianza conyugal, o sea del irrevocable consentimiento personal. Así por el acto humano por el que los esposos se entregan y aceptan mutuamente, surge un instituto robustecido por la misma ley divina, y válido también ante la sociedad...» (cf. Const. *Gaudium et Spes*, n. 48). Pues si la capacidad no existiese en el «acto» —consentimiento— en el que hay que buscar un efecto singular de una «potentia» existente, carecería de sentido hablar tanto de validez de ese primer acto (momento realmente cualificado de la comunión, como lo es) como el comienzo de la comunión de vida y amor conyugal que ha de ser perpetua.

16. Con más precisión todavía: tal comunión de vida íntima, que es peculiarísima de la sociedad conyugal, ha de ser considerada un deber esencial intercambiado en el consentimiento en fuerza del mismo derecho natural; y ha de ser definido, tanto por el mismo derecho natural como por la descripción existencial que de él encontramos en cada tiempo y en cada cultura, sin que la ley positiva pueda proponerlo de modo totalmente adecuado (cf. una c. *Anné cit.*, de 25 de febrero de 1969, nn. 17-18).

17. Ahora bien, si se admite como necesaria la capacidad para la relación interpersonal, cuando se ha de pronunciar sobre la capacidad para el matrimonio, se sigue que hay que tener en cuenta debidamente el carácter «relativo» de la capacidad para el matrimonio.

Así, no repugnaría que alguien declararse la incapacidad que existiese entre dos individuos para un matrimonio válido, aunque pudiera ser dudosa hacia otro posible matrimonio celebrado por cualquiera de ellos con otra persona. Y así, también, que parezca menos correcto hablar de incapacidad para el matrimonio, cuando más bien habría de hablarse (tanto por la misma naturaleza del matrimonio, que acabamos de exponer, como por el caso particular de que siempre se trata en juicio) de incapacidad para un matrimonio determinado. Pues no cabe otra conclusión lógica que se deduzca de la naturaleza de esa forma de vida, que, considerada esencialmente, se define y es una relación —y más todavía— interpersonal.

Para que no parezca, pues, que pesamos las cosas con balanza injusta, si (de la misma manera que se hace por ejemplo en las causas de miedo o de impotencia) insistimos en la importancia de lo relativo en las cuestiones de la referencia interpersonal, tengamos presente en el modo debido la relación «del uno al otro».

18. Como característica de esta relación, que ocupa el lugar como de sustancia del pacto y de la vida conyugal, hay que reconocer las propiedades esenciales y las finalidades del matrimonio, de donde puedan deducirse las notas conceptuales de la forma de vida conyugal, y así establecer correctamente la capacidad de los sujetos para el matrimonio.

La comunión conyugal requiere ciertamente una persona capaz de establecer un vínculo interpersonal íntimo —intimidad por la que se ordena a la procreación y educación de la prole—, exclusivo —en un sentido también positivo, suficiente y satisfactorio desde sí mismo, para que tal exclusividad no resulte una carga insoportable—, y perpetuo —es decir, dotado de tal fuerza que sea capaz de hacer nacer y mantener una cierta perdurabilidad—.

Bajo tales aspectos, y no sólo de acuerdo con una estimación genérica de la fuerza de la inteligencia y del vigor de la voluntad, se ha de juzgar, si no nos equivocamos, de la peculiar madurez de la persona que ha de ser considerada capaz de matrimonio. No se trata, necesariamente, de apartar la atención de la inteligencia y de la voluntad (éstas son las facultades más nobles y más personales del hombre; la persona, en efecto, constituye una síntesis admirable y muy compleja, y sería por cierto muy difícil determinar hasta dónde extiende su influencia cada facultad), más bien habría que decir que se trata de establecer el campo de aplicación de las facultades. Pues las personas se casan no para estudiar juntos qué es el matrimonio, o para querer la idea que teóricamente han aprendido, sino para vivir el matrimonio como forma de vida en común.

19. Con mucha exactitud se aplican a la comunidad conyugal algunas tendencias de la madurez humana descrita por Sullivan: «Yo diría que cada una de las principales conquistas —entre las que señala ‘la necesidad de intimidad interpersonal’ (pp. 276 ss.) y ‘el dinamismo sexual integrativo’ (pp. 317 ss.)— alcanzadas en las etapas evolutivas que hemos descrito, se manifestarán como elementos importantes en la personalidad madura. El último de estos grandes desarrollos está constituido por la aparición y el crecimiento de la necesidad de intimidad, es decir, de colaboración con, al menos, otra persona y preferiblemente con más de una: el elemento importante de esta colaboración es una viva sensibilidad por la necesidad de la otra persona y por su seguridad interpersonal...» (cf. H. S. Sullivan, *Teoría interpersonale della Psichiatria*, ed. it. (Milano 1975) 337-48): todo lo cual, como quiera que está dicho genéricamente de la madurez humana, es tanto más útil para que los peritos y los jueces establezcan los límites entre los que ha de moverse la investigación de la capacidad para el matrimonio.

20. Cuanto el autor antes citado enseña (por supuesto sin ningún prejuicio religioso) se ilumina mejor (dado que Dios es artífice único del instituto —que es también misterio cristiano— del matrimonio) con la doctrina del Magisterio eclesiástico. Conviene referir las notas que la Encíclica *Humanae Vitae* asigna al amor conyugal: «... aparecen con claridad las notas y las exigencias propias del amor conyugal, que es de la mayor gravedad considerar en su justa importancia».

«Es ante todo un amor plenamente humano, es decir, sensible y espiritual. Por lo cual no se trata tan sólo del mero ímpetu de la naturaleza o los efectos, sino también, y sobre todo, del acto libre de la voluntad que tiende a que no sólo se mantenga sino que además crezca entre los dolores y goces diarios de la vida, de suerte que de esta manera los esposos se hagan como un solo corazón y una alma sola, y alcancen a la vez su perfección humana».

«Se trata, además, de un amor pleno, o sea, de aquella peculiar forma de amistad personal, en la que los cónyuges, con generosidad de espíritu, comparten todo entre sí y no admiten excepciones injustas, ni buscan sólo su bien individual. Quien de veras ama a su cónyuge, lo ama ciertamente no sólo por lo que recibe de él, sino por él mismo, y lo hace con gusto para enriquecerlo con su propio don de sí».

«Con este fin el amor conyugal es fiel y exclusivo hasta el fin de la vida: es decir como los esposos con la intención se quisieron el día en que, libre y muy conscientemente, se unieron con el vínculo matrimonial. Y esta fidelidad conyugal, aunque algunas veces tenga dificultades, nadie puede decir que no es posible, cuando por el contrario, en todo tiempo es noble y llena de mérito. En efecto, los ejemplos de tantos esposos existentes a lo largo de los siglos no sólo prueban que ella se conforma a la naturaleza del matrimonio, sino además que de ella, como de su fuente, brota una íntima y duradera felicidad».

«Tal amor, en fin, es fecundo, puesto que no sólo se contiene en la comunión de los esposos, sino que además a él corresponde que continúe y que alumbre nuevas vidas...» (cf. n. 9).

Estas graves enseñanzas de Pablo VI no están desprovistas de fuerza jurídica, como se comprueba tanto por su propia autoridad como por la expresa mención del consentimiento conyugal: por ello han de ser observadas cuidadosamente en los Tribunales de la Iglesia. Y aunque haya que reconocer que allí el Pontífice, directa e inmediatamente, pretendía exhortar a los esposos cristianos a una más completa y más perfecta moralidad en la práctica de los deberes conyugales, estos mismos deberes, puesto que derivan del derecho natural, tienen, cualquiera que sea, una cierta esencia jurídica que no se puede desconocer.

21. Pero estando así las cosas, en seguida se nos plantea una cuestión de gran importancia: ¿dónde está establecida por el Derecho la distinción entre un matrimonio válido porque es verdadero, y un matrimonio no deseable, porque se prevé que va a ser desgraciado, o que de hecho es ya desgraciado, pero que no deja de ser verdadero?

Toda consideración del tema, por muy nueva y fundada que sea, no ha de ignorar dos puntos: que las causas canónicas de nulidad consisten precisamente en discernir la existencia radical del matrimonio y no su perfección; y que el mismo matrimonio, que es un remedio natural común para todos, no puede dejarse fuera del alcance de un hombre cualquiera, bajo la excusa de que no ha alcanzado una indemostrada madurez.

22. El problema, a menos que nos equivoquemos, parece que ha de ser resuelto caso por caso, con los debidos asesoramientos técnicos, más bien que por la aplicación de un principio demasiado genérico establecido de antemano. Se trata de una cuestión difícil por las numerosas y variables circunstancias que van unidas a la apenas previsible diversidad de las personas.

Muchas razones comprueban esta deducción que, por otra parte, parecía seguirse de lo antes dicho. Y en primer lugar el que las realidades del espíritu rehúsan fácilmente una medida de cantidad así como cualquier especificación; también por-

que la «relativa» referencia de las personas entre sí, pueden precisamente incidir en que aumente más que disminuya o compense las deficiencias de cada uno; porque el matrimonio ideal, en fin, tal vez puede entenderse, quererse y preverse por una persona determinada, sin reparar demasiado (ya por ignorancia, ya por la pasión del afecto) en aquellas cosas que están llamadas a marcar la evolución de la vida íntima que es el matrimonio. La capacidad para un matrimonio ha de ser medida de acuerdo con el «existente en la realidad».

23. Teniendo ya presente el caso singular, no pueden desconocerse del todo, en las cuestiones sobre la validez, aquellas características que se requieren para fundar y realizar perpetuamente la íntima comunión de vida, aunque éstas, principalmente en su imagen más exaltada, parezcan pertenecer al mejor, o como suele decirse, al matrimonio «ideal».

Pues de un lado, esas mismas características admiten grados, de los que unos corresponden a la existencia, y otros, efectivamente, a la perfección; pero sería difícil encontrar un matrimonio total y fundamentalmente desprovisto de ellas. Y por otra parte, si se trata de establecer una incapacidad absoluta, no hay que insistir demasiado en la diferencia entre matrimonio «ideal» y matrimonio «real», «pues cuando se plantea la cuestión de una mayor o menor dificultad de alcanzar el ideal, cualquiera puede hablar de un decidido esfuerzo de asumir los derechos y deberes conyugales, y también de un voluntario desinterés por las que se reconocen como obligaciones propias. Pero cuando se trata de verdadera incapacidad, el «ideal», cualquiera que sea, se hace vinculante, puesto que se propone como posible con mayor o menor perfección, pero no como radicalmente imposible» (cf. una c. *infrascripto* Ponente cit., de 30 de abril de 1974).

Esto se confirma también por la índole connatural de los derechos conyugales, que al mismo tiempo son deberes y no prerrogativas ejercitables sin ningún límite, puesto que son en realidad «potencias» (o facultades) para unos actos que «son honestos y dignos, y que puestos de modo verdaderamente humano significan y fomentan la entrega mutua, con la que los esposos se enriquecen con un espíritu gozoso y agradecido» (cf. Const. *Gaudium et Spes*, n. 49).

24. Todo cuanto hemos dicho hasta aquí sirve, en gran medida, para establecer los límites entre los que la decisión judicial y el informe del perito (si se considera necesario) deben versar para emitir un juicio sobre la «madurez necesaria para el matrimonio».

Con razón se ha de atender a la fuerza de la inteligencia y al vigor de la voluntad, que desempeñan un papel muy importante en el matrimonio llamado «*in fieri*»; y así debe ser, pues se trata de un asunto importante, en sí mismo y del que se siguen graves consecuencias; pero además, lógicamente, se ha de atender a aquellas facultades y a su correcto ejercicio, por medio de las cuales se establece la forma de vida íntima, estable y autosuficiente, que constituye el matrimonio en su ser, además, de misterio cristiano. Pues en uno y otro aspecto se da el matrimonio, como afirma San Roberto Belarmino: «El sacramento del matrimonio se puede considerar de dos maneras: de una, mientras se hace; de otra, mientras permanece después de hecho. Pues es un sacramento semejante a la Eucaristía, que no sólo mientras se

hace, sino también mientras permanece es sacramento, pues mientras viven los cónyuges, siempre su comunión es sacramento de Cristo y de la Iglesia» (*De contro.*, tomo III, «*De matrimonio*», contr. II, cap. 6).

25. Pero cuando alguien (ya apoyado en las ciencias del hombre, si se trata de un informe pericial, ya en la decisión judicial, si administra justicia) considera a un sujeto «inmaduro» para el matrimonio, no es bastante que demuestre que el tal padecía de una débil o reducida aptitud para establecer una comunión de vida con su comparte, por un motivo insignificante cualquiera; como tampoco sería bastante demostrar un entendimiento limitado o una voluntad flaca, elementos todos que pueden llevar a un matrimonio difícil y más defectuoso de lo justo, pero no necesariamente a un matrimonio nulo.

Para que tales defectos impidieran la existencia del matrimonio, deberían ser tales que llegaran hasta una verdadera y radical incapacidad, y así debería ser probado. Pues el motivo del que se dedujera la dificultad, aún la mayor, para la vida común, o sería efecto de una anomalía bastante grande, que habría que poner en claro como razón para que una persona no fuera capaz de asumir ese «*officium naturae*», en el caso concreto de que se trata, o con razón habría de presumirse insuficiente como causa y origen de la nulidad de un vínculo, como el de la alianza conyugal, tan adaptado a la naturaleza del hombre.

26. Habiendo crecido cada día más el número de causas introducidas por estos motivos, apremia la necesidad de insistir en la gravedad del ministerio de los Tribunales de la Iglesia, a quienes más y más corresponde el deber de tutelar el honor del sagrado matrimonio cristiano, para que no pierda su propia identidad bajo el influjo de mentalidades extrañas... Y aunque es muy de compadecer, en ocasiones, la situación de algunos fieles que, tal vez, pudieran ser ayudados con otros medios, y admitido también que esta clase de causas pueden llevar consigo un laudable empeño (ennoblecido por la dignidad de la ciencia) y sinceridad (que no siempre se encuentra en otros casos) la ley no puede ser perjudicada por el ligero modo de obrar de sus servidores.

Por lo tanto, «es de lamentar el modo de proceder y de decidir de aquellos que descuidan un estudio más profundo y una más adecuada aplicación de los principios, para contentarse con el solo enunciado de algunos hechos, que son más que suficientes para explicarnos la debilidad humana, pero que no bastan para romper el firmísimo vínculo conyugal».

Estos últimos ítems 12-26 corresponden al caso Sacramenten. Null. Matrim. Prot. n. 11.730 - 18-XI-1977 citada por el Padre Rotal José María Serrano Ruiz en la obra *Nulidad de Matrimonio* (Salamanca 1981) pp. 86-93.

III. EL DERECHO EN LOS HECHOS

27. La causa en primera instancia fue instruida deficientemente, pero aún así, las deposiciones testimoniales son tan elocuentes que el mismo defensor del vínculo presentó su dictamen «*pro nullitate*» (fs. 64) tenor sostenido por los jueces de este turno.

28. Un detalle que no escapa es la condición de maltrechez del actor, verdadera víctima de un medio inclemente, cuyo psiquismo se vio necesariamente afectado por dichas situaciones de hecho. En efecto, surge de antes que nació en parto prematuro, que sufrió una parálisis en la primera infancia, que fue intervenido quirúrgicamente repetidas, veces todo ello en un medio alejado del hogar familiar donde al dolor se sumó la fuerte angustia de la ausencia.

29. No menos peculiar es la situación de la convenida. Intentos de suicidio, entorno familiar desquiciado, carencias afectivas profundas...

30. Por ello es evidente que las aseveraciones del Defensor del Vínculo en Primera Instancia a pesar de la ausencia de pericias, sumamente necesarias para el caso, alegaran «pro nullitate» ya que el contexto de desenchaje es evidente para un sentido común elemental.

31. En la apelación a la Sentencia negativa de Primera Instancia, el abogado procurador lleva a instancia de parte dos pericias Psicológica una, psiquiátrica la otra. Ambas proceden de profesionales de indudable idoneidad y moralidad, pero que no llegan al fondo de la cuestión, y por otra parte, están ausentes las fuentes. Material técnico empleado —de las mismas—: a pesar de tratarse de pericias producidas por perito particular, el Tribunal de Apelaciones los aceptó plenamente en virtud de la alta profesionalidad de los peritos, y con un pobre aporte de testimonios de dos sacerdotes Jesuitas que sólo apuntan a robustecer la credibilidad del actor se concluyó la instrucción, y con dictamen negativo del Defensor del Vínculo (fs. 86/1) se dictó Sentencia afirmativa.

32. Respecto al Dubio formulado, los jueces opinaron que el de primera instancia era más complejo, y que, debería haberse incluido la incapacidad del actor como capítulo del mismo y no sólo de la actora, y la de grave defecto de discreción de juicio también en la convenida. Ciertamente, y ello lo observó sagazmente el alegato del ilustre abogado del actor, ahora promovido a la sede episcopal de C2, que la incapacidad de la convenida no es absoluta sino relativa a la personalidad tan especial del actor, que evidentemente, la conflictuada personalidad de la convenida no pudo conjugar para establecer una comunidad de vida y amor. Pero las dificultades emergentes de la técnica procesal desvirtúan en la práctica la inclusión de dicho capítulo que no agregaría relevancia a la posible decisión judicial en esta tercera instancia. Por otra parte la convenida no calibró adecuadamente en un juicio prudente y sólido su decisión de casarse con esta persona concreta, adornada con dificultades tan notables que ella no podría conjugar, pero éste no fue incluido ni siquiera en el Dubio de la primera instancia.

33. Por ello, aunque lamentablemente la pobreza en la exploración de posibilidades que surgen manifiestamente de autos, este Tribunal de Tercera Instancia se atuvo a la formulación de un Dubio estrictamente centrado en la incapacidad del consentir del actor (c. 1095.2) y en ello aplicó todos sus esfuerzos de esclarecimiento.

34. El Defensor del Vínculo de la Tercera Instancia al examinar los autos, se declara «pro vínculo» y exige como nuevas pruebas la reconvocación de actor y convenida, del R. P. T1 y de los peritos psiquiatra: Dr. P1 y psicóloga: Dra. P2. Los

Jueces a su vez solicitaron al muy destacado Director del Instituto de Psicología Pastoral de Buenos Aires, Pbro. Licenciado P3 que efectuara una pericia sobre autos. Actor y convenida no se presentaron en tiempo convenido. Sólo el actor concurrió extemporáneamente a ratificar sus declaraciones anteriores. La convenida no apareció ni dio razones de su incomparecencia. El P. T1 contestó escuetamente y de manera improcedente el oficio judicial sin aportar nada al igual que el testimonio de la Segunda Instancia.

35. Los Jueces, a pesar de haber advertido la precariedad de la formulación del Dubio, optaron por no prolongar y complicar aún más el dictado de una decisión pendiente, habida cuenta que la riqueza del material da para mucho más.

36. La grave falta de discreción de juicio en los contrayentes es notoria al tiempo de la celebración del matrimonio. Hecho probado, no sólo por las pericias sino por la disposición de testigos y de los mismos contrayentes.

37. *Actor*: en Primera Instancia el actor habló sólo de problemas relacionados con la incompatibilidad de ambos: «con un poco de esfuerzo se habría podido compartir, pero ella no ponía de su parte la buena voluntad para hacerlo» (fs. 27 ad 16)... «Ella no se casó conmigo por amor» (fs. 28 ad 20). Culpa del fracaso del matrimonio a la insensibilidad y falta de amor de la esposa, pero no habla directamente de la inmadurez ni propia ni de la esposa, con la excepción de la respuesta Ia. fs. 29 ad 27. III Instancia (fs. 57-58). El actor agregó que jamás pidió consejo ni a sacerdote ni a médico alguno sobre su madurez para el casamiento, aunque tenía director espiritual pero sólo para cuestiones estrictamente de fe (ad. 3). Jamás consultó ningún psicólogo (ad. 6), que M. durante el noviazgo no manifestó rechazo alguno (ad. 4) y que sí lo manifestó inmediatamente luego del matrimonio (ad. 5) con fuertes cargas agresivas. La convivencia fue mala desde un principio (ad. 9 y 16) «Cuando me casé yo no tenía claro las responsabilidades del matrimonio. Yo me casé porque estaba solo, mi madre había muerto y yo estaba solo con mi padre, yo nunca había recibido afecto de una mujer y creía que M. me daba afecto» (ad. 17). Insiste en la necesidad de casarse para una seguridad afectiva institucional dada la mala relación de M. con la familia de origen (ad. 13) aunque ya vivía sola en un departamento (ad. 15).

A pesar de ciertas contradicciones, la necesidad de justificarse, por su propia autodevaloración, hace que el actor rechace la información habida de su propia experiencia. Recién ahora habla de inmadurez pero siguen culpando a la esposa. Lo cual es cierto a medias. Ambos eran pacientes de grave discreción, no sólo ella, y ambos incapaces de ingresar, el uno con el otro, a una comunidad de vida y amor.

Su propio cuadro histórico es hartamente penoso. Nacido de parto prematuro (Ia. fs. 77) atacado de parálisis en la infancia (Ia. fs. 10, 38.40,43), sometido a intervenciones quirúrgicas múltiples y alejado de su hogar para ello (Ia. fs. 38.43.77) con una madre sobreprotectora y con motivos para ello si se quiere, por lo ya expuesto. Con un padre distante y frío. En esta atmósfera, luego de la muerte de la madre del actor en 1962 (Ia. fs. 27.33.77) y del tío materno en el año de 1967, con quien el actor mantenía una relación de amistad profunda que no tuvo con su propio padre, se produjo el noviazgo y la boda (Ia. fs. 27.33.38.77).

38. *Convenida*: (Ia. fs. 32-35) refiere que algo tiene que haber habido de compasión en sus sentimientos durante el noviazgo (fs. 33 ad. 4). Se casaron en forma muy precipitada (fs. 33 ad 11). No habla tanto de inmadurez sino de defectos en la comunicación y el respeto mutuo (fs. 35 ad. 26). La trayectoria histórica de la convenida es también penosa aunque en diverso sentido que el actor. Proveniente de un hogar atípico, con una madre difícil que muere durante la niñez de la convenida. Ella es la mayor de los hermanos y se le impone la responsabilidad de ellos. El padre no es nada cariñoso para con los hijos. Vuelve a casarse con una mujer que es sentida como auténtica «madrastra» de cuento de niños por la convenida. Hay roces familiares, malos entendidos, distanciamientos, separaciones, idas, venidas, casamiento de la hermana menor a causa del embarazo prenupcial, intento de suicidio de la convenida y salida de su casa (Ia. fs. 28.29.30.31.32.33.34.35). Ella, por su parte culpa al actor de las dificultades del matrimonio, la convivencia (Ia. fs. 34 ad. 17). Pero reconoce su deseo de separarse ya antes de nacer el único hijo (Ia. fs. 34 ad. 17). Habla de cariño, compasión pero que nunca estuvo enamorada (Ia. fs. 34 ad. 21.22). Nunca hubo verdadero amor ni comprensión (Ia. fs. 35 ad. 26). Oculta la infidelidad que le atribuye su marido (Ia. fs. 28 ad. 21) pero le imputa infidelidad a él, que a su vez no mencionó (Ia. fs. 34.35 ad. 24).

Es indudable que tanto la convenida como el actor carecen de capacidad de frustración y que son absolutamente incapaces de reconocer los límites harto estrechos de su posibilidad de apertura y de comunicación. Ambos universitarios, cultos, de familia de buen nivel, con sendas cargas históricas negativas, han elegido el uno al otro no como polo de amor sino de trampolín para obtener gratificaciones o necesidades exclusivas y particulares.

39. *Testigo*: T2 (Ia. fs. 38-39), padre del actor, dice que las dificultades empezaron 10 años luego de iniciada la convivencia (f. 39 ad. 17) y atribuye el hecho al carácter de ambos, con respecto a la madurez del hijo afirma que carecía de suficiente madurez (fs. 39 ad. 27).

Es duro en el padre tener que reconocer su fracaso en un hijo defectuoso, quien además no le profesa profundo afecto. Por ello, aunque de las declaraciones de la convenida surge que antes de nacer el hijo consultó con la esposa de T2 la posibilidad de separación (Ia. fs. 34 ad 17) lo cual hace difícil concebir que el padre no viera, no sospechara, no supiera, y declare que todo empezó a los 10 años del matrimonio, como si un idilio perpetuo se desmoronara de repente. Para compensar añade que no tenía su hijo la debida madurez, «madurez suficiente», que creemos que es el término adecuado a utilizarse por alguien que desconoce los términos técnicos antropológicos y jurídicos. No podemos pedirle, ni siquiera a un perito médico, que «adivine» el contenido semántico del Fal giro, y mucho menos a un lego en la materia.

40. *Testigo*: T3 (Ia. fs. 40-42), tía del actor, tuvo noticia de las desavenencias luego del nacimiento del hijo (a los siete años de casados) (Ia. fs. 41 ad. 22). Pero agrega que ya se dio cuenta sola que había problemas desde el primer año de la convivencia (Ia. fs. 41 ad. 17). El relato del albergue de un joven canadiense en el mismo dormitorio conyugal y de la partida del actor para trabajar muy temprano,

con la permanencia en el lugar de tan calificado huésped, es harto significativa del grado de falta de respeto que reinaba en el hogar (Ia. fs. 41 ad 22). Pero la testigo señala que estima que «ambos eran maduros para casarse» (fs. 42 ad 27). Lamentablemente la instrucción no ahondó en el contenido del concepto de madurez para la testigo, quien afirma que ella era más madura que él, porque quería su «casita». Esa afirmación nos permite inferir que el atribuirle mayor madurez a ella que a él, la hace más culpable por mayor responsabilidad. En general, la gente piensa que la nulidad es un castigo para el incumplidor y no una declaración que por existencia de impedimento, vicio de consentimiento o defecto de forma reconoce que el vínculo jamás existió. Por ello, la tía que con tanto énfasis defiende al sobrino pareciera optar por esta tesis. Además, la madurez en el total de la gente no iniciada, es un todo indivisible. Si el sobrino y la novia eran capaces de estudiar, trabajar y ganar dinero eran, también, «ipso facto», capaces para consentir en el pacto nupcial. Y mucho menos, capta el común de la gente, si no se la instruye precisamente lo que Serrano (cf. *Nulidad de Matrimonio* - Salamanca 1981 pp. 32-34 ad 14/15) dice del tema en cuestión «la validez o invalidez de un consentimiento conyugal concreto, por referencia a la deficiente y anómala 'relación interpersonal', depende también en buena parte de la consideración de la persona del 'otro'...». «Sin que se ponga en duda el principio de que la imposibilidad de llevar a la práctica una vida enteramente conyugal (puesto que es incompatible con la entrega y aceptación del derecho a ella) basta para hacer imposible el consentimiento conyugal: «pues hay que tener presente que nadie puede obligarse a una prestación que no puede realizar, aunque esto suceda contra o fuera de su voluntad, porque nadie puede asumir una obligación imposible» (cf. una Vivarien, c. Pompedda, prot. n. 9419)» ...«En tales casos son tenidos muy en cuenta los indicios post matrimoniales. Por lo tanto, aunque la ruptura de la vida común o los graves fracasos en la convivencia matrimonial no sean suficientes para demostrar la nulidad, tampoco cabe prescindir de ellos fácilmente puesto que son parte de la prueba, y bajo su consideración el juez podrá percibir mejor la personalidad de las partes».

41. *Testigo*: T4 (fs. 43-45), madrina del actor afirma que las dificultades se iniciaron desde el comienzo, ellos vivían en la misma casa de la testigo y veía que el actor debía preparar el desayuno para ambos antes de salir a trabajar y lavaba la ropa de ambos (Ia. fs. 44 ad 17), habla de la despreocupación total de la convenida por el hogar y por su marido (ad 18). Describe el carácter de la convenida como «muy fuerte y explosivo» y en cuanto a la madurez de ambos es más precisa y categórica: «los dos estaban maduros para estudiar y trabajar» (is. fs. 44 ad 27). La testigo, de indudable valor, aunque parcial al destacar tan sólo las falencias graves de la convenida y callar las del actor, también calla por delicadeza lo que sería el núcleo fundamental de la respuesta. Pero es sincera, y dice la verdad, en cuanto a la capacidad de ambos para estudiar y trabajar. Así, la distinción entre madurez para estudiar y trabajar, no incluyen la madurez para consentir. La relación interpersonal —comunidad de vida— que se establece entre los cónyuges como un hábito (que obviamente debe serlo, aunque alguna vez falte, y que de un modo muy oportuno se denomina «derecho perpetuo»), comienza por un acto singular y cualificado, que es el consentimiento que los esposos otorgan de sí mismos.

Aunque el contrayente adolezca de grave falta de integración interpersonal e intrapersonal, aunque sea considerado incapaz para comprender la naturaleza misma de la comunión de vida y de sus fines, y aunque sea incapaz de juzgar rectamente y de llegar a conclusiones acerca de esta comunión perpetua de vida que ha de realizar con otra persona... Desde luego que tal sujeto sigue siendo capaz de cumplir otros deberes ajenos a esta integración interpersonal e intrapersonal (cf. una c. Lefebvre, 1.III.1969, prot. n. 7236, n. 12; una c. Anné, 22.VII.1969, prot. n. 8971, n. 4). Estudiar y trabajar es distinto de consentir para casarse. Esto último apunta a la capacidad para la relación interpersonal, toda distinción entre conciencia del consentimiento (aspecto lógico) y consentimiento mismo (aspecto ontológico) es ulterior a los hechos y completa el tema de la capacidad desde la óptica intelectualista y voluntarista al de la interpersonalidad.

42. *Testigo*: R. P. T1 S.J. (IIa. fs. 41 - IIa. fs. 51) considera maduro al actor y que era capaz de asumir las cargas de familia. Respecto a este testigo y con todo el respeto que se merece su doble investidura religiosa y sacerdotal, la tozudez y obcecamiento que manifiesta en sus dos declaraciones, su apego a un esquema super-rígido de matrimonio, sus concepciones a priori que permiten percibir sus respuestas parecen descalificar su testimonio por incapacidad de enfrentarse a la realidad de una defectuosa formación docente y una muy incompleta dirección espiritual del mismo sobre el actor. Es indudable que este religioso percibe como un sacrilegio cualquier planteamiento acerca de la nulidad en cuestión. Más aún, parece que se negara obstinadamente a ver realidades que cualquiera podría, con un mínimo de perspicacia, detectar. Reconocer la infancia sufrida del actor y las burlas de los compañeros, que en muchos casos exceden una mediana crueldad, es poner en tela de juicio las bondades del sistema, que el mismo conformó, de pedagogía y enseñanza.

43. *Testigo*: Dr. P1 (IIa. fs. 36-37; IIIa. fs. 454-55) «A mi juicio el señor V. no presenta una neurosis sintomática ni un desorden de personalidad. En el sentido lato del término, existe una inmadurez de personalidad del tipo que se ve en personas o que presentan un cuadro neurológico temprano como lo es la «parálisis espástica» que sufre el Sr. V.» (IIIa. fs. 55 ad 8). Corrobora la ausencia de neurosis y la existencia de una enfermedad depresiva monopolar con intervalos de inhibición volitiva y de toma de decisiones e intervalos libres de duración variables. Los rasgos neuróticos no afectarían necesariamente la capacidad volitiva y el proceso de toma de decisiones (IIIa. fs. 54 ad. 5.6.7).

El profesional, destacado como tal y como persona de probada moral, hace un análisis de la enfermedad detectada en base a los informes psicológicos, pero no señala los fundamentos del mismo. Además, su interpretación psiquiátrica es inobjetable, hace referencia al cuadro clínico pero prescinde de pronunciarse acabadamente en el tema del voluntario y la deliberación en el plano antropológico.

44. *Testigo*: T5 (IIa. fs. 33-34) psicóloga UC habla de posibles núcleos narcisistas (distinguiéndolos de personalidad narcisista), dificultades para ponderar equilibradamente los aspectos objetivos a elegir y una organización neurótica de la personalidad condicionada a la personalidad de la pareja elegida. La psicóloga, luego de

detenerse en el desgaste por la experiencia frustrante de la convivencia matrimonial, al tocar el tema del vicio de consentimiento dice: «me resulta difícil pronunciar-me en la medida que no tengo todos los antecedentes» (IIa. fs. 34 ad 4). Este temor lo ratifica en sus declaraciones de IIIa. Instancia (fs. 46-47-48).

45. Pericia Dr. P1 (IIa. fs. 6). Concluye el ilustre psiquiatra con el diagnóstico de: a) Enfermedad depresiva monopolar, en fase actual de remisión asintomática (No determina el grado de posible influencia en capacidad discrecional del actor). b) Rasgos de carácter neurótico y elementos depresivos y narcisistas. c) C.I. total de 112 equivalente a capacidad normal superior. d) Capacidad laboral y de sociabilidad en la actualidad, pero con tendencia al distanciamiento (sin indicar grado del mismo).

46. Informe psicológico de la Dra. P2, coincidente con lo anterior nada aporta con respecto a la grave falta de discreción de juicio en el actor. Tampoco cita la profesional el/los métodos y medios empleados para la evaluación.

47. Para apreciar las pericias con la cautela debida en razón del bien cuestionado (cf. una Coram Jullien, 9 V. 1936, una coram Wynem, 25.II.1941) y dadas las discrepancias al menos aparentes entre los dictámenes y las deposiciones testimoniales (cf. una coram Lefebvre 17.X.1959; una coram Anné 25.XI.1921) se solicitó la intervención del Pbro. P3, Director del Instituto de Psicología Pastoral y de gran experiencia forense para efectuar un estudio sobre autos.

48. Pericia Pbro. Lic. P3 (IIIa. fs. 28-34): pormenorizado y exhaustivo dictamen, de siete extensas carillas basado en la anamnesis de las declaraciones en ambas instancias del actor y las pericias de la IIa. Instancia. No desecha las pericias de la parte actora sino que reorganiza el contenido llegando a conclusiones que los peritos originarios no pueden llegar. Construyendo un análisis diagnóstico que presuntamente va a conformar un diseño de la personalidad del actor a todas vistas confirmatorio de su incapacidad para actuar con libertad responsable en el consentimiento matrimonial. El material permite ver la génesis presuntiva de su actuar complejo y arribar a aceptar la imposibilidad, de hecho, de asumir responsabilidades trascendentes como lo es el matrimonio (IIIa. fs. 32). Podríamos afirmar que por la grave defección de su imagen corporal no pudo elaborar un esquema de relación objetivo y maduro con el mundo circundante cuyas consecuencias se proyectan para el caso del actor, no al uso de razón perfectamente conservado, sino, justamente, a la discreción de juicio (IIIa. fs. 37). Dicha condición afectó la capacidad crítica respecto del objetivo consentimiento (IIIa. fs. 38). Las características de las relaciones parentales del actor, el noviazgo gestado en el período del luto por el fallecimiento de la madre en un cuadro depresivo evidente, la misma declaración del actor que necesitaba una mujer, avalan la incapacidad para asumir con decisión personal los compromisos, para lograr con discreción de juicio el compromiso matrimonial. La abulia de ambos por el trascurso de 14 años no hace sino corroborar esta situación de condición suficiente, necesaria de fracaso matrimonial puesta desde el inicio (IIIa. fs. 38). En el caso que nos ocupa parecería que ambos colaboraron con sus respectivas neurosis no integradas a un fracaso matrimonial instaurado desde el supuesto consentimiento (IIIa. fs. 39).

49. Es indudable, y a ello apuntó la observación complementaria del defensor del vínculo, que se trata de un caso difícil. La excelente argumentación del abogado también lo señaló en su debido momento. Por ello es que los fines, con la inapreciable ayuda del perito forense requerido, llegaron a conclusiones que despejan toda duda respecto al cuadro de la discreción en cuestión y al valor de las pericias según las escuelas y opiniones psiquiátricas en ellas vertidas, por lo que no es aplicable en este caso la doctrina de favorecer la validez del vínculo (cf. c. Lefebvre 17.10.59; c. Anné 25.11.61; c. Rogers 1.12.60).

Los jueces evaluaron ya que desde los testimonios de la primera instancia, tal como el defensor del vínculo admitiera en su momento (Ia. fs. 64), el caso era de claridad en cuanto a las incapacidades de ambos. Pericias de IIa. Instancia pusieron una cuota de hesitación hasta su reelaboración por el perito forense de IIIa. Instancia.

Ello, unido a las declaraciones ratificatorias del actor IIIa. Instancia, movieron a los Jueces en conformidad con el dictamen del Defensor del Vínculo en esta ulterior y definitiva Instancia, a ver despejadas sus dudas y proceder con certeza moral a la declaración de la nulidad por el capítulo apuntado, lamentando al mismo tiempo, la incompletitud de los capítulos, que dado el material habido, hubieran dado para mucho más y mejor.

CONCLUSIONES

Vistos, pues y examinados los fundamentos de Hecho y de Derecho, oído el parecer del Sr. Defensor del Vínculo e invocado Cristo Señor y Juez, nosotros los Jueces de este Tribunal Colegiado, en la presencia de Dios respondemos al Dubio fijado: «Si consta de la nulidad de matrimonio, en el caso, por el capítulo de 1) grave defecto de discreción de juicio a tenor del c. 1095.2 padecido por el actor: *Afirmativamente*.

NOTA: El actor no pase a nuevas nupcias sin consultar al Ordinario local quien deberá verificar su capacidad conforme c. 1095.2 CIC.

Disponemos que las expensas sean satisfechas por el actor.

Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, el 21 de diciembre de 1989.

NOTA: La sentencia que precede fue publicada por el Tribunal Colegiado que la dictó estando en audiencia en el mismo día de su fecha. Concede a las partes diez días a partir de la fecha para que presenten su apelación si lo desean. El mismo día notificó la sentencia que precede al Sr. Defensor del Vínculo y a las partes.